103

San Juan de Pasto, 18 de Abril de 2016.

Señor
OSCAR ORLANDO ERAZO
C.C. No. 98.387.356 de Pasto (N)
Calle 2D No. 23 Casa 02 Barrio Villa Recreo
Ciudad

Referencia : NOTIFICACION POR AVISO

EXP : PSSC 024 – 15. DECOMISO DE MADERA

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución No. 306 del 22 de Octubre de 2015. Por medio de la cual se Impone una Sanción, acto administrativo expedido por la Dra. TERESA ENRIQUEZ ROSERO, en calidad de Jefe Oficina Jurídica de CORPONARIÑO.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que contra el acto administrativo que se notifica mediante aviso proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la jefe de Oficina Jurídica y el Director General de CORPONARIÑO respectivamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

La notificación del presente acto administrativo se considerara surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Anotando que el mismo se encuentra publicado en la página Web, www.corponarino.gov.co

FECHA DE FIJACION: 18 de Abril de 2016 HORA: 08:00 A.m.

FECHA DE DESFIJACION: 22 de Abril de 2016 HORA: 06:00 P.m.

(Original con firma)
TERESA ENRIQUEZ ROSERO
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Claudia A.

RESOLUCION No. 306
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 99 DE 1993, LEY 1333 DE 2009, RESOLUCION 504 DEL 29 DE JUNIO DE 2011, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y,

DE LOS HECHOS

Que mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2015, suscrito por el Profesional Especializado Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental – Germán Bastidas Patiño, manifiesta: (fl. 1)

"…

Teniendo en cuenta que el día 11 de febrero de 2015 el Patrullero BRAYAN HUERTA BURGOS Integrante Grupo de Carabineros y Guías de la Policía Nacional, puso a disposición de CORPONARIÑO el vehículo con placas SLF-871, conducido por el señor OSCAR ORLANDO ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.356 de Pasto – Nariño residente en la calle 2D No. 23 casa 02 barrio Villa Recreo, por cuanto en el proceso de verificación de los productor forestales transportados, frente al Salvoconducto Único de Movilización No. 1301560 amparado en el salvoconducto de Uno (1) metros cúbicos.

El Salvoconducto Único de Movilización No. 1301560 ampara cuarenta y cinco (45) metros cúbicos de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes), razón por la cual se cúbico nuevamente el vehículo y se determinó que el camión tenía 46 metros cúbicos y se procedió a decomisar uno (1) metro cúbico de la especie Cuangare (8 bloques), los cuales se encuentran en el CAV de CORPONARIÑO.

Por lo anteriormente descrito se solicita comedidamente el inicio del proceso sancionatorio correspondiente de conformidad con la Ley 1333 de 2009."

Que mediante oficio No. S-2015-004148/FUCOT-GUCAR-29.57 del 11 de febrero de 2015, el Patrullero BRAYAN HUERTA BURGOS – Integrante Grupo de Carabineros y Guías Caninos DENAR, manifiesta: (fl. 2)

"…

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de esa Corporación, 46 m3 de madera de nombre científico Dialyanthera Gracilipes, nombre común Guangare, los cuales eran movilizados desde el municipio de Tumaco hasta la ciudad de Medellín, en vehículo tipo Tracto Camión, International placas SLF-871, color negro, conducido por el señor OSCAR ORLANDO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.356 expedida en Pasto – Nariño, fecha de nacimiento 19/03/1974, natural de Pasto-Nariño, 41 años de edad, residente en la calle 2D No 23 casa 2, barrio Villa Recreo, estado civil soltero, 2º de bachillerato, profesión conductor, hijo de Luz Omaira Erazo, celular número 3187860132, sin más datos. Los cuales fueron incautados siendo las 10:00 horas, por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DENAR, mediante controles realizados al transporte y comercialización de flora y fauna.

Motivo de la incautación, transportar un número mayor de recurso forestal en relación con lo manifestado en el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies de la diversidad No. 1301560 (45 mts3), con un excedente de 1 mts3."

Que a folio 3 del expediente reposa acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0112443 de fecha 11 de febrero de 2015.

Que a folio 4 del expediente se encuentra el salvoconducto Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1301560 con fecha de expedición 10 de febrero de 2015, amparando cuarenta y cinco (45) metros cúbicos de Dialyanthera para transportar.

Que mediante auto No. 084 del 6 de marzo de 2015, se legaliza la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de un metro cúbico de la especie changare (Dyalyanthera gracilipes), incautados por la Policía Nacional el 11 de febrero de 2015, al señor OSCAR ORLANDO ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.356 expedida en Pasto, material que fue decomisado cuando era movilizado por llevar un excedente de madera no amparado en el salvoconducto inicial, expedido por la autoridad ambiental competente. (fls. 8-9)

Que mediante auto No. 083 del 6 de marzo de 2015, se abre investigación y se endilgan cargos al señor OSCAR ORLANDO ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.356 expedida en Pasto. (fls. 5-7). Auto que se notificó por aviso con fecha de fijación 18 de agosto y desfijación 24 de agosto de 2015. (fl. 14)

CARGOS IMPUTADOS

Mediante auto de trámite No. 083 del 6 de marzo de 2015 CORPONARIÑO formula los siguientes cargos al señor OSCAR ORLANDO ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.356 expedida en Pasto:

Violación a la Resolución 619 del 9 de julio de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente, por la cual se establece el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se modifican las Resoluciones números 0438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y se adoptan otras determinaciones.

Violación al Decreto 1791 de 1996, artículo 74 exige que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con una autorización otorgada por la autoridad ambiental competente. En este evento, es evidente que no se ha otorgado salvoconducto único nacional para la movilización de especimenes de flora y fauna por parte de ninguna autoridad ambiental.

Violación al Decreto 1791 de 1996, artículo 75 establece los requisitos para solicitar el salvoconducto para la movilización, el cual debe ser otorgado por autoridad competente.

En cuanto a la culpabilidad y calificación provisional de la falta encontramos, que teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia la conducta se presume dolosa conforme lo establece el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 así:

*"**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Lo anterior por cuanto el señor OSCAR ORLANDO ERAZO, tiene conocimiento que para movilización, uso, adquisición de productos forestales es necesario contar con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente, que ampare su legalidad y más aún si ya contaba con un salvoconducto para transportar únicamente 45 m3 y no 46 m3.

La falta se calificó como grave.

DESCARGOS

El auto por medio del cual se abre investigación y formulan cargos, se notificó mediante aviso, al señor OSCAR ORLANDO ERAZO esto a razón de que mediante oficio con radicado interno No. 1523 del 13 de marzo de 2015 se lo requirió a fin de adelantar la diligencia de notificación personal, sin que se haya logrado el objetivo.

Por lo anterior, en el expediente no reposa escrito de descargos.

FUNDAMENTO JURIDICO

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

"Artículo 74. Decreto 1791/1996- *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Así mismo, la resolución 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especimenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res. 438/2001*. <Artículo modificado por el artículo 1 la Resolución 672 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especimenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental al respecto menciona:

*"**Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

…

***Articulo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio**. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la movilización de productos forestales, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia consistente en decomiso preventivo, por lo cual es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación y la formulación de cargos.

***"Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

***"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

***Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

***"Artículo 31º.- Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

***"Artículo 40°.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artlculo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*
(Subrayas fuera de texto)

El Decreto 3678 de 2010, establece:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(Subrayas fuera de texto)

Parágrafo 1°. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

Parágrafo 2°. *La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

Ahora, la movilización de un metro cúbico de la especie cuangare (8 bloques), sin el permiso de autoridad competente constituye una violación a la ley y a los derechos de los individuos, pues con el actuar ilícito degradan paulatinamente el ambiente sano al que todos tenemos derecho; es por ello, que la Ley sanciona a aquellas personas que infringen la normatividad protectora del medio ambiente.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió en flagrancia al implicado movilizando producto forestal sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especimenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es CORPONARIÑO. Teniendo en cuenta que el salvoconducto que tenía era para transportar 45 metros cúbicos de la especie changare (Dyalyanthera gracilipes), sin embargo se le encontró que transportaba 46 metros cúbicos, es decir un metro cúbico más del realmente autorizado.

Frente a la responsabilidad en los hechos el señor OSCAR ORLANDO ERAZO, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. En cuanto al escrito de descrito de descargos, estos no fueron presentados, demostrándose una aceptación tácita de los cargos que le han sido formulados por la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, el actuar del señor OSCAR ORLANDO ERAZO es ilegal ya que movilizaba un metro cúbico de changare el cual no estaba amparado en el salvoconducto único nacional por medio del cual se le autorizaba el transporte de 45 metros cúbicos, para la movilización de especimen de flora y fauna otorgado por la autoridad ambiental competente, además el infractor no tuvo en cuenta que el medio ambiente es de interés general.

Cabe mencionar que CORPONARIÑO ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Finalmente, al infractor señor OSCAR ORLANDO ERAZO, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de 1 metro cúbico de cuangare por no contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especimenes de la diversidad biológica.

DE LA SANCION

Para resolver, y en consideración a que **CORPONARIÑO**, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento de Nariño, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de imponer la sanción, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 establece que como sanción se impone DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMENES, tal como lo establece el artículo 40 numeral 5, artículo 41 y artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza:

"Artículo 40. SANCIONES: *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de conformidad con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *…*
2. *…*
3. *…*
4. *…*
5. *Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *…"*

"Artículo 41. PROHIBICION DE DEVOLUCION DE ESPECIMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES: *Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6"**.***

"Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: *consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de la convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

*"**Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a) **Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)***

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la

autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de un metro cúbico de cuangare, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante auto No. 084 de fecha 6 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor **OSCAR ORLANDO ERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.387.356 expedida en Pasto,** con el decomiso definitivo de un metro cúbico de la especie cuangare, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante auto No. 084 de fecha 6 de marzo de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Jefe de la Oficina Jurídica y la Directora General de CORPONARIÑO respectivamente dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese en debida forma al señor **OSCAR ORLANDO ERAZO,** de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 22 de octubre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original con firma)
TERESA ENRIQUEZ ROSERO
JEFE OFICINA JURÍDICA

Reviso: Dra. Ana Rocío Suárez Guzmán
Profesional Universitaria

Proyectó: María Jimena Valencia